

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS DIRECCIÓN
GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS
CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 25 de septiembre de 2026

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE
ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA TARIFAS
DEL SERVICIO DE TAXI DE JAÉN.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de autorización de modificación de las tarifas de taxi de Jaén y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Requisitos técnicos.

El Consejo considera, con carácter general, que el expediente de revisión de tarifas que se presenta recoge los requisitos técnico administrativos oportunos.

SEGUNDA.- Tarifa propuesta y su justificación.

Tras el estudio del expediente se extrae del mismo que se pretende una subida lineal del 6,4 % en las dos modalidades de tarifa que han venido funcionando.

Justifican la tarifa por el incremento de los costes necesarios para la prestación del servicio, en concreto el incremento del combustible, del mantenimiento del vehículo, pólizas de seguros y el incremento del coste salarial entre otros.

Es oportuno indicar que este municipio ya revisó sus tarifas en 2024 y 2025, superando entre ambas revisiones el 16% de incremento, de lo que se deduce que parte del aumento de costes a los que refiere ya están asumidos en las tarifas actuales.

TERCERA.- Memoria económica.

Los datos económicos que aportan para justificar esta subida son insuficientes. Se limitan a enumerar una serie de gastos sin dar mas explicación al respecto y con respecto a los ingresos esperados solo dan igualmente el importe, sin explicar de donde sale.

En la Memoria económica, y con respecto a la cuenta de explotación, no se aporta la previsión de ingresos que se espera con la nueva tarifa, por este motivo no se justifica la subida de la tarifa, al no poder comprobar si es necesaria para la prestación del servicio del taxi, ya que el documento se limita a indicar en que proporción suben los precios y en enumerar los costes.

Así como tampoco quedan debidamente acreditados los gastos referenciados, al no aportar justificación documental alguna que acredite los mismos, incluyéndose algunos que no son inherentes a la prestación del servicio y, por consiguiente, tampoco repercutibles a los usuarios, como es el caso de la partida de “Gastos diversos” o “Servicios profesionales independientes”, entendiéndose que son gastos completamente potestativos para los prestadores del servicio y que no vienen desglosados en la memoria y, por tanto, es abstracto y de difícil justificación; o el gasto anual de limpieza del vehículo que, por supuesto, no puede encontrar amparo normativo alguno.

Por otro lado, no se hace mención a las deducciones de IVA de la compra, ni de las distintas bonificaciones por su destino a servicio público, por su uso por autónomo ni por los posibles descuentos por familia numerosa en cuanto al impuesto de matriculación.

En idéntico orden de cosas al expresado en el apartado precedente, consideramos que no se ha acreditado, ni motivado, de modo suficiente el aumento de los gastos de mantenimiento de los vehículos, no sirviendo para justificar el incremento de tarifas la mera mención a tales subidas si no va acompañada de estudios soportados por fuentes fiables.

CUARTA.- Tarifas y suplementos.

Tarifa 4

No compartimos la aplicación de esta tarifa en horario de tarde en distintos días que no están considerados festivos.

Maleta o bulto

En relación a los suplementos manifestamos nuestro desacuerdo con que se aplique un suplemento “por cada maleta o bulto de más de 60cm”.

En este sentido, debemos recordar una vez más que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”. La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”. Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio.

Por cada viajero que exceda de la cuarta plaza.

Este Consejo entiende que no se acredita un servicio añadido, el mantenimiento del vehículo es sustancialmente el mismo, y la compra de un vehículo de mayor capacidad es una decisión empresarial ya que este tipo de vehículos podrán asumir un mayor abanico de servicios, especialmente a las personas con movilidad reducida.

Días 24,25 y 31 de diciembre, y 1 de enero, aplicar desde las 21:00 a las 07:00 horas del día posterior.

Se aplica un suplemento en el horario referido, a psar de que éste ya supone un coste incrementado por la tarifa 4, además de aplicarse a días que son laborables.

QUINTA.- Carrera mínima.

Sería recomendable que se se indicara como se configura dentro de la tarifa la aplicación de dichos importes mínimos, cuestión de enorme trascendencia para el precio final a abonar por los usuario.

En este sentido, el apartado 3.5 del apéndice I de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determina dos instrumentos de medida, respecto de los taxímetros dispone lo siguiente: “El importe o tarifa fija inicial, comúnmente denominado «bajada de bandera», a mostrar en el taxímetro debe incluir todos los conceptos conocidos.

– En el caso de existir una carrera mínima dentro del importe inicial, en la definición de las tarifas, será necesario indicar la distancia que ha de recorrer desde el inicio del servicio hasta que el taxímetro realiza el primer salto en el indicador de importe o el tiempo que debe transcurrir desde el inicio del servicio hasta que el taxímetro realiza el primer salto. La indicación será en distancia si la velocidad del vehículo es superior a la velocidad del cambio de arrastre y será en tiempo si la velocidad del vehículo fuese inferior.”

En atención a lo anterior, este Consejo estima que, no recogándose en tarifa la mención que refiere el precepto transcrito, en la programación de los taxímetros para la aplicación de la tarifa resultante de este trámite de actualización, la carrera mínima habrá de cubrir el importe de la bajada de bandera y los kilómetros recorridos aplicando el precio determinado para dicha distancia en cada tarifa, sin poder introducir variación en el punto kilométrico en el comienzan a contar los saltos del taxímetro para facturar el excedido de la carrera mínima, puesto que esto incrementaría el importe del servicio sin quedar debidamente recogido en la tarifa. La concreción y mayor detalle en la regulación de las tarifas, así como introducir los criterios para la programación de las mismas en los taxímetros contribuiría a una mayor transparencia en estos servicios.

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe NO FAVORABLE sobre el expediente de autorización de modificación de las tarifas de taxi de

Jaén, y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicado